



NUMERO 4.

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS EN CAUSAS DE DIFAMACION.

Ministerio de Relaciones.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se espida la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

Art. 1.º En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Art. 2.º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataca el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraja con sátiras, invectivas ó apodos.

XIX

Art. 3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre escámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

Art. 4.º Si al hacerse este escámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Art. 5.º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio ó excitados por la autoridad política.

Art. 6.º Conforme el art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

Art. 7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta eesigirá la responsabilidad, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará órden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

Art. 8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el primero que haya eesigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime procederán unidos.

Art. 9.º La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal, para que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Art. 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5.º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que se funden las imputaciones difamatorias.

Art. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Art. 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Art. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor pronunciará su sentencia dentro del término de ocho días, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro del tribunal colegiado hubiese votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Art. 15. En la segunda instancia, y no ántes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Art. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

Art. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Art. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba procederse al nombramiento de los fiscales de imprenta del distrito, estos se elegirán con calidad de interinos, por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á . S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Junio 21 de 1848.—*Otero.*



NUMERO 5.

ARTÍCULOS RELATIVOS AL GRAN JURADO, CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO
DEL CONGRESO GENERAL, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1824.



SECCION XI.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la constitucion, se observarán los siguientes. (1)

141. La gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á esta la lista de todos ellos para su aprobacion, *el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año.* Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma por suerte de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una seccion, y otro mas que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la cámara *dispensare de este encargo por algun grave motivo.* El reemplazo se verificará tambien por suerte.

(1) Véanse los artículos 12 y 13 de la *acta de reformas de la constitucion.*

144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitucion. (1)

145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren, por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á Derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. (2) Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que este lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leerselo y le recibirá los descargos que quisiere esponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leido el expediente al presupuesto reo y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y este lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.

152. En vista de todo, la seccion formará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

(1) *Reformados con respecto á cada cámara, segun dichos artículos 12 y 13 de la acta de resmas.*

(2) *Por decreto de 2 de Febrero de 1824, se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes.*

154. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere, en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su esposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á la formacion de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

158. Si entro tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

Art. 159. En este caso, la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y ademas su dictámen se concluirá con esta proposicion: "*El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver si ha ó no lugar á la formacion de causa.*"

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa *sobre aquel nuevo delito*, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funcio-

nes; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una esposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.



NUMERO 6.

LEYES SOBRE VAGOS, Y MODO DE PROCEDER EN SUS CAUSAS.



El Ciudadano Juan María Flores y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 20 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo obligacion de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Art. 2.º La sentencia se pronunciará á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará que si fueren de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentar-